



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

REFERENCIA: 8758-4189-001-2020-0117-00

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: LEANDRO MANJARRES CELIN

DEMANDADO: BLANCA CARRERO DE MADERO, HEREDERO INTERMINADO y PERSONAS INDETRMINADA

AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** promovida por la **LEANDRO MANJARRES CELIN**, a través de apoderado judicial, en contra de los señor **BLANCA CARRERO DE MADERO, HEREDERO INTERMINADO y PERSONAS INDETRMINADA** con el informe que está pendiente por decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

Soledad, julio 07 de 2020.


JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD-

Soledad, julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

Revisado todo el libelo de la demanda ad initio para su viabilidad, debe someterse a método de interpretación sistemático, acudiendo a preceptos regulados en arts. 82, 83, 84, 85, 90 y 422 del Código General del Proceso.

En el escrito de la demanda en sub examine se vislumbra que la designación y el poder del juez competente no está debidamente diligenciado, puesto que está dirigido a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE SOLEDAD no al Juez competente para conocer la presente demanda, no se puede pasar por alto lo estipulado en el artículo 74 párrafo 2 del C.G.P., en cuanto a memorial dirigido al juez del conocimiento, y que además fue alterado, pues presenta tachadura y enmendadura, haciendo corrección del despacho judicial al cual se dirigía, y este despacho no puede pasar por alto lo estipulado en el artículo 252 del C.G.P

En el escrito de la demanda en sub examine se vislumbra que en los anexos de la demanda los documentos como el certificado especial de tradición, y el certificado avaluó catastral IGAC se encuentra desactualizado, el certificado de tradición no lo aportaron, no se puede pasar por alto lo estipulado en el artículo 590 del C.G.P. y este despacho no puede pasar por alto lo estipulado en el artículo 468 del C.G.P.

ARTÍCULO 468 código general del proceso

El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

En el escrito de la demanda en sub examine se vislumbra que la designación del juez competente y el poder no está debidamente diligenciado, puesto que está dirigido a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE SOLEDAD no al Juez competente para conocer la presente demanda, no se puede pasar por alto lo estipulado en el artículo 74 párrafo 2 del C.G.P., en cuanto a memorial dirigido al juez del conocimiento, por lo que se hace necesario previo librar mandamiento de pago se aclare el mencionado hecho, y teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 82 del Código General Del Proceso, el cual reza

Palacio de Justicia, Carrera 21 No. 20-26 Piso 3 Soledad
Tele: 388-7603. Correo: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuenta Banco Agrario: 087582051001

Proyectado: Gloria Guarnizo Mola

Oficial Mayor



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad**

Por lo anterior, se permite establecer, al romper, el incumplimiento de los parámetros que prescribe la ley y por consiguiente deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

Como la presente demanda no reúne los requisitos legales para ser ADMITIDA, es decir no reúne los requisitos formales que exige el artículo 82 y s.s del código General del Proceso, se le concederá al actor el término de cinco (5) días, para subsanar so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Señálese el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la misma so pena de rechazo.

TERCERO: devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, en caso de no darse cumplimiento a lo ordenado y de no interponerse recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

Hoy 08-07-2020 se
Notifico por Estado No. 46 la anterior providencia.

Janny Guilloth Polo
JANNY GUILLOTH POLO

SECRETARIA

Palacio de Justicia, Carrera 21 No. 20-26 Piso 3 Soledad
Tele: 388-7603. Correo: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuenta Banco Agrario: 087582051001

Proyectado: Gloria Guarnizo Mola

Oficial Mayor



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4